----Trelew, de junio de 2020.----------

--**AUTOS Y VISTOS:**La providencia de fs. 100, el recurso de apelación deducido a fs. 288/308, concedido a fs. 303.- ----------

--**CONSIDERANDO:**----------

-I.- Que el juez a quo a fs. 100 –en su parte pertinente- hizo lugar a la medida cautelar de no innovar, y decretó la suspensión de la aplicación del Convenio Colectivo aprobado por resolución N 1204/19, únicamente para los afiliados al S. U. D. A. P. (SUTAP), postulada por la parte actora en su escrito inicial. ----Dicho pronunciamiento fue apelado y fundado por la parte demandada a fs. 288/308, recurso concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 303, los que no fueron contestados por la accionante.----------

------En su libelo recursivo la demandada expresa que la medida cautelar decretada no reunía los presupuestos mínimos para su dictado. Asimismo, sostiene que el juez de grado omitió considerar la competencia material del Superior Tribunal de Justicia para entender en estos autos. A su vez, señala que el a quo no advierte tampoco la falta de legitimación activa por parte de la accionante e integró indebidamente la litis. ----------

--- Que a fs. 367 el magistrado de grado dejo sin efecto la medida cautelar aludida a solicitud de la parte actora a fs. 366, teniendo en consideración la audiencia celebrada en fecha 19/02/2020 en la cual las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio sobre el fondo del litigio, cuya copia se acompaña a fs. 365. ----------

---Finalmente, a fs. 379 y vta., la recurrente sostiene que su apelación ha devenido abstracta en virtud de la suspensión de la medida cautelar. ----------

--II.- En atención a lo apuntado, es preciso señalar que esta Sala tiene dicho, que los jueces deben pronunciarse sobre situaciones actuales y concretas estando vedadas las declaraciones sobre una situación no subsistente. El interés, se dice, debe estar presente no sólo en el inicio, sino, además, durante todo el desarrollo del proceso recursivo (conf. Azpelicueta–Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.). La desaparición de uno de los requisitos jurisdiccionales importa, en consecuencia, también la del poder de juzgar, pues los tribunales deben atenerse a las circunstancias existentes al momento de la decisión (conf. S.T.Chubut, S.I. nº 58/SCA/2002; nº 51/SCA/2003 y S.D. nº 31/SRE/1999, nº 23/SRE/2001 y nº 3/SCA/2002; entre otras; C.S.J.N., Fallos: 189:245; 243:146; 248:51; 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 307:188; 308:1489; 311:787; 313:584; 314:1834; 316:479; 316:3130; 371:787; etc).----------

----En razón de ello, cabe advertir que la cuestión traída a resolver ante esta Alzada ha devenido abstracta. Ello así, toda vez que la medida cautelar objeto del recurso de apelación interpuesto por la demandada fue dejada sin efecto por el Juez a quo, por lo que carece de controversia actual.----------

--III.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen en el orden causado (art. 69, C.P.C.C.). Se regulan honorarios a los Dres. C. M. y N. T., en forma

conjunta, en 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8 y 13, Ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder.----------

------Por ello, la Sala “A” de la Càmara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE.**----------

---DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 288/308.----------

-- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado. ----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. C. M. y N. T., en forma conjunta, en 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8 y 13, Ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------